



San Andrés, Isla, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Sucesión Intestada  
**CAUSANTE:** TEODOCIA FORBES WATSON  
**DEMANDANTE:** OLARIO FRANCIS FORBES  
**RADICADO:** 88001.3184.001.1986.00052.00  
**FALLO No.:** 035-21

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por la partidora designada, dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA de la finada TEODOCIA FORBES WATSON.

### **ANTECEDENTES**

El señor OLARIO FRANCIS FORBES, a través de apoderado judicial, presentó demanda, solicitando que se declare abierta la sucesión intestada de la Señora TEODOCIA FORBES WATSON, a fin de que, previo los trámites establecidos en nuestro estatuto general del proceso, se le reconozca como heredero de la causante, por ostentar la calidad de hijo de la de-cujus, la señora TEODOCIA FORBES WATSON.

### **PRUEBAS**

Como anexos de la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de defunción de la señora TEODOCIA FORBES WATSON.
- Registro civil de nacimiento del señor OLARIO FRANCIS FORBES.
- Declaración de renta de 1984 de la señora TEODOCIA FORBES WATSON.
- Documentos y facturas

### **TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha cinco (23) de septiembre de dos mil novecientos ochenta y seis (1986), se declaró abierta y radicada en este Juzgado, la sucesión Intestada de la finada TEODOCIA FORBES WATSON, dentro del cual se reconoció a los señores OLARIO FRANCIS FORBES como hijo y por ello, heredero de la causante.

Mediante auto del 14 de noviembre de 1986, se reconoció al ORLANDO FRANCIS FORBES la calidad de heredero. En la misma providencia se reconoce al señor FRANCISCO HERNANDO WATSON HOY como cesionario de los derechos herenciales del lote de terreno denominado "DAVID HILL". Asimismo, se reconoce al doctor EDUARDO CAMARGO SIERRA como apoderado judicial del señor ODILIO CARLOS FRANCIS DAVIS en su calidad de nieto de la causante

Hecha la publicación del edicto emplazatorio por secretaria se desfijo el veintiuno de noviembre de 1987.

Mediante auto del 14 de febrero de 1994 se reconoció a la señora MELANIA BEATRIZ FRANCIS DAVIS como heredera de la causante en representación de su señor padre ODILIO FRANCIS FORBES (Q.E.P.D), quien aceptó la herencia con beneficio de inventario



## SIGCMA

A través de providencia de fecha 23 de marzo de 1999 se reconoció a YOLANDA PATRICIA FRANCIS CARDENAS y CLAUDIA FRANCIS CARDENAS como herederas como heredera de la causante en representación de su padre ORLANDO FRANCIS FORBES

En auto de fecha 19 de abril de 1999 se reconoce a ORLANDO EDUARDO FRANCIS POWELL, MARIA CRISTINA FRANCIS MCKENZIE como herederos de su finado padre ORLANDO FRANCIS FORBES, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, se reconoció a AUGUSTO HERNAN, MILAN MARGARITA, YAMILE y LEONILDE FRANCIS DAVIS como herederos por representación de su finado padre señor ODILIO FRANCIS FORBES

El día 09 de febrero de 2004 se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos, en la que se relacionó las siguientes partidas:

- El bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 450-8995 avaluado en la suma de cincuenta y seis millones cuatrocientos trece mil pesos (\$56.413.000).
- El bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 450-829 avaluado en dieciséis millones novecientos once mil pesos (\$16.911.000)

Como pasivo se relacionó por la suma de: ciento cincuenta y tres mil ciento ochenta pesos (\$153.180)

Lo cual arrojó como resultado de activos y pasivo: setenta y tres millones ciento cuarenta mil ochocientos veinte pesos (\$73.140.820)

El inventario fue aprobado en todas sus partes sus partes mediante auto de fecha 24 de febrero de 2004, una vez corrido el respectivo traslado y no habiéndose presentado objeción alguna.

El día 26 de marzo de 2004 se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos adicional, en la que se relacionó las siguientes partidas:

- 3 títulos judiciales por valor de: seiscientos mil pesos (\$600.000)

El inventario fue aprobado en todas sus partes sus partes mediante auto de fecha 16 de mayo de 2004, una vez corrido el respectivo traslado y no habiéndose presentado objeción alguna.

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2004, se decretó la partición.

A través de auto de fecha 05 de octubre de 2004, se procedió a reconocer al partidor designado por los interesados en este asunto, quien mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2005 presentó debidamente el trabajo de partición, y aprobado mediante sentencia de fecha 13 de abril del año 2005

Mediante petición de fecha veintiocho (28) de abril del año 2021 incoada por el doctor JULIO TORRES BASTIDAS apoderado judicial del señor FRANCISCO



## **SIGCMA**

HERNANDO WATSON HOY, solicita corrección de la sentencia dado que en el trabajo de partición se erró al momento de señalar el nombre de su poderdante como ARTURO WATSON HOY.

El Despacho mediante auto de fecha 02 de junio de 2021 deja sin validez ni efectos los numerales primero y segundo y cuarto de la sentencia de fecha 13 de abril del año 2005 y ordenó rehacer el trabajo de partición de conformidad a lo señalado en ese proveído.

El día 24 de junio de 2021, la partidora presentó el trabajo de partición del cual se corrió el respectivo traslado sin que se presentara objeción alguna a la corrección señalada.

Cumplido lo anterior, y habiéndose agotado las etapas procesales y teniendo en cuenta que en el sub-lite se verifican los presupuestos necesarios para proferir sentencia de fondo en atención a la solicitud de corrección del trabajo de partición y habiéndose rehecho el mismo y que luego se revisa el informativo en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, no se observa ninguna vicisitud que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, o generar sentencia inhibitoria, el Despacho procederá a proferir la condigna sentencia, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso de liquidatorio que concita la atención del Despacho es el instrumento procesal erigido por el Legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, entendiendo ésta como la transmisión de un patrimonio que estaba en cabeza de una persona que ha fallecido, a manos de aquéllos que por mandato legal o testamentario tienen derecho a sucederlo con ocasión a su muerte; también puede decirse que es la vía procesal a través de la cual se habilita a quienes tienen la calidad de herederos del causante para tomar posesión del patrimonio dejado por éste en el mismo instante en que se produjo su muerte.

De aquí que el proceso de sucesión tiene como finalidad liquidar el patrimonio de una persona que ha fallecido, en aras de adjudicar proporcionalmente el mismo a quienes, según la ley o la expresión de voluntad del causante, tienen derecho a sucederlo.

Nuestro ordenamiento civil en su Artículo 673 ha instituido la sucesión por causa de muerte como un modo derivativo de adquirir la propiedad o dominio del patrimonio de una persona fallecida; el título que transmite los derechos del causante es el testamento, cuando el finado ha manifestado su voluntad respecto de las personas que deben sucederlo, o la ley, a falta de asignaciones testamentarias.

En efecto, el Artículo 1009 del C.C enseña que la sucesión puede ser testamentaria, cuando el testador, mediante una manifestación de voluntad ajustada a las solemnidades legales, dispone del todo o de parte de sus bienes, para que tenga efectos después de su muerte; o abintestato, cuando el difunto no reguló en vida la forma cómo se debe transferir su patrimonio después de su muerte y en ese caso la ley es la que entra a suplir su voluntad.



## SIGCMA

Así mismo, el artículo 1008 *ibídem* establece que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. En el primer evento el heredero sucede al *de-cujus* en todos sus bienes o en una cuota de los mismos, este asignatario representa al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es decir, pasa a ocupar el sitio jurídico que, por virtud de la muerte, dejó vacante el occiso. En el segundo caso, el legatario sucede al finado en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Según el Artículo 1012 de la *op-cit*, la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La normatividad sustancial contenida en la disposición legal en comento a su vez tiene regulación procesal, en tanto que el numeral 12 del Artículo 28 del C. G. del P. prevé que es competente para conocer de los procesos de sucesión el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional.

En aras de cumplir la finalidad del proceso de sucesión, la cual fue mencionada precedentemente, es menester que dentro del trámite procesal se determine quienes son los herederos o legatarios del *de-cujus*, que se defina cuáles son los bienes relictos y se estime el valor de los mismos, que se establezca quién es la persona o personas que han de administrar la masa herencial y que se presente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes arriba reseñados, el cual si se encuentra ajustado a derecho, será aprobado a través de sentencia.

Discurrido lo anterior, es preciso anotar que, de conformidad con lo rituado en el Artículo 1045 del C.C., los hijos excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, de lo cual se colige que cuando el causante tiene descendientes con calidades para suceder, quedan descartados de la masa herencial las personas con vocación hereditaria pertenecientes a los órdenes sucesorales subsiguientes, en el caso de marras la causante dejó tres (3) hijos, los que son llamados a suceder.

Por lo anterior, se tiene que los actores ostentan la calidad de hijos, quienes están llamados a suceder, estos son: OLARIO FRANCIS FORBES, ODILIO FRANCIS FORBES y ORLANDO FRANCIS FORBES.

El señor ODILIO FRANCIS FORBES falleció por lo que en representación de este, se reconoció como herederos a sus hijos: MELANIA BEATRIZ, AUGUSTO HERNAN, MILAN MARGARITA, YAMILE, LEONILDE Y ODILIO CARLOS FRANCIS DAVIS.

El señor ORLANDO FRANCIS FORBES falleció por lo que en representación de este se reconoció como herederos a sus hijos: YOLANDA PATRICIA y CLAUDIA FRANCIS CARDENAS, ORLANDO EDUARDO FRANCIS POWELL, MARIA CRISTINA FRANCIS MCKENZIE, derechos herenciales que el señor FRANCIS FORBES vendió al señor FRANCISCO HERNANDO WATSON HOY como consta en escritura pública No. 3583 otorgada el 10 de julio de 1986 en la Notaria Decima del Circulo de Cali.

Ahora bien, del acervo probatorio arrojado al plenario, se desprende que la herencia de la causante está compuesta por el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 450-8995 avaluado en la suma de cincuenta y seis millones cuatrocientos trece mil pesos (\$56.413.000).



Expediente:88001.3184.001.1986.00052.00  
Proceso: Sucesión Intestada  
Causante: TEODOCIA FORBES WATSON  
Demandante: OLARIO FRANCIS FORBES

**SIGCMA**

El bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 450-829  
avaluado en dieciséis millones novecientos once mil pesos (\$16.911.000)

Como pasivo se relacionó por la suma de: ciento cincuenta y tres mil ciento ochenta  
pesos (\$153.180)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto de marras se tramitó con  
base en el procedimiento fijado en nuestro estatuto procesal vigente, que el trabajo  
de adjudicación presentado en el sub-judice se ajusta al inventario y avaluó  
aprobado mediante providencia judicial y habiéndose corregido el nombre del señor  
FRANCISCO HERNANDO WATSON HOY cesionario de los derechos herenciales  
del señor ORLANDO FRANCIS FORBES en el trabajo de partición allegado por la  
partidora asignada, se tiene que es jurídicamente viable su aprobación, óbice por  
el cual, esta Operadora Judicial, con fundamento en lo rituado en el Artículo 513 del  
C.G del P. y sin hacer mayores elucubraciones procederá a impartirle aprobación al  
mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SAN ANDRES, ISLA**, administrando justicia en nombre de la República y por  
autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de  
los bienes que constituyen la masa sucesoral de la causante TEODOCIA FORBES  
WATSON presentado el 24 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Inscríbase el trabajo de partición y adjudicación junto con esta  
providencia, en la oficina de registro respectivamente

**TERCERO:** Ordénese la entrega de los títulos judiciales No. 4094000 por valor de  
\$100.000, el título No. 5692487 por valor de \$100.000 y el título No. A-1453332 por  
valor de \$400.000.

**CUATRO:** Protocolícese el presente proceso de sucesión intestada en la Notaria  
Única del Círculo de San Andrés, Isla.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

WPHD

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
SAN ANDRES ISLA

HOY 9 Agosto 2021

SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION

EN ESTADO No. 76

EL SECRETARIO Wendy Hoys